



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA  
SALA PRIMERA DE ORALIDAD**

**MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES**

Medellín, veintitrés (23) de mayo de dos mil trece (2013)

<b>REFERENCIA</b>	
<b>RADICADO</b>	05001 23 33 000 2013 <b>00488 00</b>
<b>PROCESO</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	MUNICIPIO DE HELICONIA
<b>DEMANDADO</b>	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
<b>INSTANCIA</b>	PRIMERA
<b>ASUNTO</b>	REMITE POR COMPETENCIA A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

Previo a decidir sobre la admisión o rechazo del presente proceso encuentra el Despacho que esta Corporación carece de competencia para conocer de fondo el asunto en cuestión, de acuerdo a las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante providencia del día 11 de abril de 2013, se inadmitió la demanda de la referencia ordenándole a la parte demandante, *“aclarar el escrito de la demanda en el sentido de indicar si el medio de control invocado corresponde a la nulidad simple o si se trata de la nulidad y restablecimiento del derecho y en caso de tratarse de ésta última, deberá adecuar la demanda a los requisitos propios del medio de control de conformidad con el artículo 138 del CPACA, entre ellas, la caducidad”*. (fl. 55)

Con base en lo anterior y para dar cumplimiento a lo solicitado, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación de requisitos el día 2 de mayo de 2013 (fl.59 a 62), en el cual manifiesta que la demanda que interpone es la de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA- SECRETARIA DE HACIENDA.

Respecto del factor competencia asevera el apoderado que radica en esta Corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 152 numeral 1 el cual establece lo siguiente:

*Artículo 152. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*"1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden departamental, o por las personas o entidades de derecho privado cuando cumplan funciones administrativas de los citados órdenes."*

Analizada la competencia endilgada por el apoderado de la parte demandante para conocer del presente asunto, no es de recibo para el Despacho tal explicación, toda vez que se trata de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y no de nulidad simple, tal y como lo indica el apoderado de la parte demandante en el escrito de subsanación de requisitos; por tanto dicho medio de control es susceptible de cuantía debido a que con éste se persigue el restablecimiento de un derecho que para el caso concreto radica en que se declare que la entidad demandada "no es sujeto pasivo para el cobro y pago de los impuestos del vehículo de su propiedad", así mismo que se ordene a la entidad demandada "no realizar ningún cobro que se derive de los impuestos del vehículo automotor (...)" y que en caso que a entidad demandada "hubiere o realice pago por concepto de impuestos del vehículo automotor (...)" se ordene "la devolución de estos dineros, indexados al momento en que se haga efectiva la misma(...)"(fls. 60 a 61)

Por su parte, el inciso primero del art. 138 ibídem en cuanto a la procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, dispone:

*"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada de un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativos particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior."*

Sobre la competencia para conocer de este medio de control cuando versa sobre monto, distribución o asignación de impuestos, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su numeral 4º consagra:

*"Artículo 155. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

4. *De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes*". (Subrayas fuera de texto)

Ahora bien, a pesar de que en el presente proceso la parte demandante no realizó una estimación razonada de la cuantía al manifestar que lo que pretendía incoar era el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho advierte que el restablecimiento pretendido es la exención de las declaraciones de impuestos que obran a folios 31 a 41 y 46 a 48 y la devolución del dinero en caso de que se hubiere efectuado el pago de alguna de éstas.

De conformidad con lo expuesto, y una vez analizadas las declaraciones de impuestos de vehículos automotores referidas anteriormente, advierte el Despacho que en aplicación del artículo 157 del CPACA, el cual establece que cuando se acumulen varias pretensiones la cuantía se determinará por el valor de la mayor pretensión, debe tenerse en cuenta que en el caso bajo estudio la mayor pretensión corresponde a la suma de \$5.293.000 de conformidad con las declaraciones que obran a folio s36 y 37, la cual no asciende a los 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes, para que la competencia radique en esta Corporación.

Aun en gracia de discusión de no tenerse en cuenta el valor de la mayor pretensión para fijar la competencia por la cuantía, si no la sumatoria de los valores establecidos en las declaraciones de impuestos de los cuales se pretende su exoneración, dicha sumatoria no sobrepasa los 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

En consecuencia, estima este Despacho que la competencia para conocer del proceso de la referencia en primera instancia, radica en los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Medellín.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA UNITARIA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** LA FALTA DE COMPETENCIA en razón a la cuantía del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA para conocer del proceso de la referencia, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** POR COMPETENCIA el expediente, por intermedio de la Secretaría General de este Tribunal, a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, para que una vez efectuado el correspondiente reparto, procedan con el trámite del proceso, por ser los competentes para conocerlo.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**YOLANDA OBANDO MONTES  
MAGISTRADA**